

presas periodísticas. Sección 11, Presidencia del Gobierno, Servicio 12, Secretaría de Estado para la Información; capítulo 4, Transferencias corrientes; artículo 42, A Organismos autónomos de carácter administrativo; partida 421, Al Instituto Nacional de la Publicidad; artículo 46, A Empresas comerciales, industriales y financieras; partida 462, Para subvencionar a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en materias o actividades relacionadas con aquellas cuya regulación y vigilancia compete a esta Secretaría de Estado; partida 463, Para compensar a Empresas de Medios de comunicación por alteraciones en sus estructuras y reorganizaciones; artículo 47, A Instituciones sin fines de lucro; partida 471, Al Club Internacional de Prensa, y partida 472, Subvenciones a Asociaciones, Agrupaciones y Entidades sin ánimo de lucro de profesionales de la comunicación social; capítulo 7, Transferencias de capital; artículo 72, A Organismos autónomos de carácter administrativo; partida 721, Al Instituto Nacional de la Publicidad para inversiones por gastos de estudio e investigaciones relacionados con el fenómeno publicitario; artículo 76, A Empresas; partida 762, Subvenciones para investigaciones en Empresas y medios de comunicación y mejora de sus instalaciones.

2. Las atribuciones delegadas podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Madrid, 27 de febrero de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE DEFENSA

5131

REAL DECRETO 394/1980, de 23 de febrero, por el que se modifican las edades máximas de acceso a la Academia General del Aire.

El Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, que reformaba la Enseñanza Superior Militar para formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establecía, en su artículo cuarto-tercera, como límite de edad para el acceso a las Academias Militares la condición de no haber cumplido antes del día treinta y uno de diciembre del año en que se terminasen las pruebas de ingreso las edades máximas que se indicaban.

La reforma de los estudios previos, necesarios para ingreso en la Academia General del Aire, dada la necesidad de contar con una Oficialidad más joven para su mejor aprovechamiento, la complejidad del material que han de usar y la preparación técnica necesaria para ello aconsejan reducir los límites de edad al menos en la medida mínima indispensable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La condición tercera del artículo cuarto del Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, queda ampliada en la forma siguiente:

Para el acceso a la Academia General del Aire:

No haber cumplido antes del día treinta y uno de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso las siguientes edades máximas:

- Veintiún años, con carácter general.
- Veintidós años los hijos del personal profesional militar de las Fuerzas Armadas.
- Veinticuatro años los ingresados acogidos a lo dispuesto en el artículo sexto de este Decreto.
- La que reglamentariamente se establezca en las correspondientes convocatorias por el Ejército del Aire para Suboficiales y Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los alumnos del Centro de Selección de la Academia General del Aire (Granada) admitidos en la convocatoria realizada por Orden ministerial de seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por la que se convocaban cien plazas de alumnos en el citado Centro, que continuará rigiéndose por las normas contenidas en la misma y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTÍN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

5132

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en relación con la previsión para inversiones y reserva para inversiones de exportación.

Ilustrísimo señor:

La Disposición final primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que «la presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1979, y será de aplicación a los ejercicios que se inician a partir de la expresada fecha».

En consecuencia, para los ejercicios económicos cerrados hasta 31 de diciembre de 1978, inclusive, serán de aplicación las Normas del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre Sociedades y demás Entidades jurídicas, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, comenzando a regir la nueva Ley 61/1978, de 27 de diciembre, a partir, en cada caso, del ejercicio inmediato siguiente.

Respecto a la previsión para inversiones dicha circunstancia determina la posibilidad de que al iniciarse la aplicación de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, se haya dotado aquella con cargo a los beneficios del ejercicio anterior, sin que dicha dotación se encuentre materializada.

Al propio tiempo, y dado que la legislación derogada no señalaba plazo alguno para realizar la inversión definitiva o adquisición efectiva de elementos materiales de activo fijo, pueden también figurar en los balances de las Sociedades las cuentas representativas de materialización previa a la inversión definitiva correspondientes a dotaciones de ejercicios anteriores, en sus dos modalidades de cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, o de cuenta de depósito de títulos de la Deuda del Estado y demás valores mobiliarios autorizados.

Para la confirmación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, practicadas en su día, la Disposición transitoria primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, señala determinados plazos para que se realice la inversión definitiva tanto de las dotaciones no materializadas como aquellas otras que se encuentran disponibles en cuentas de efectivo o valores mobiliarios.

En la interpretación de dicha Disposición transitoria ha de considerarse que si bien para las Sociedades cuyo ejercicio coincide con el año natural, que son la mayoría, la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley es la de 1 de enero de 1979, para aquellas otras que tienen ejercicio quebrado, la nueva Ley será aplicable desde el primer ejercicio que comience a partir de dicha fecha. Y como parece de elemental equidad que todas las Sociedades dispongan del mismo periodo de tiempo para llevar a cabo la inversión definitiva, se ha de entender que cuando la Disposición transitoria primera cita «la entrada en vigor de la Ley» se refiere al momento en que ésta es de aplicación a cada Sociedad en concreto y que cuando indica «años» se refiere a ejercicios económicos.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, autoriza a las Sociedades para que, a partir de su entrada en vigor, puedan traspasar la cuenta de previsión para inversiones a la de reserva legal, cuando proceda y hasta que ésta alcance su límite máximo, y en otro caso a reservas de libre disposición. Simultáneamente las cuentas representativas de las inversiones definitivas de la previsión para inversiones se traspasarán a las cuentas de activo que correspondan por su naturaleza, desafectándolas de aquella previsión.

Así, pues, el control de la inversión definitiva cuya realidad condiciona lo que la Ley denomina exención, se ejercerá en lo que se refiere a las dotaciones anteriores a la del último ejercicio, mediante las cuentas de materialización previa que figuran en balance bajo el epígrafe de «Disponibilidades y valores de la previsión para inversiones».

Ahora bien, cuando las Empresas decidan, en uso de la autorización concedida, traspasar inmediatamente la cuenta de previsión para inversiones a las de reserva legal o voluntaria, por la cuantía comprendida en la misma que corresponda a la dotación del último ejercicio y que, por tanto, no ha sido materializada, se hace imprescindible, con el fin de que tanto las Empresas como la Administración recuerden la condición a que esa dotación está sujeta, que se practique un adecuado asiento de orden.

Asimismo, se dictan las instrucciones complementarias en relación con la Reserva para Inversiones de Exportación.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades contenidas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y en la disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, se ha servido disponer:

1.º Las Sociedades y demás Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que en el ejercicio inmediato anterior al primero en que les sea aplicable la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, hubieren acordado la dotación a la previsión para inversiones, al amparo y con los condicionamientos de la legislación entonces vigente y que deseen confirmar la reducción

en la base imponible correspondiente a dicha dotación, deberán invertir directamente, sin necesidad de verificar la materialización previa, el importe a que ascendiese aquella en los elementos materiales de activo fijo que tengan relación directa con la actividad de la Empresa, dentro de los plazos señalados en el número 6.º de la presente Orden.

2.º En particular, se considerarán como tales elementos materiales de activo fijo las siguientes categorías de inversiones:

- a) Terrenos, construcciones y viviendas para obreros que se acredite ser necesarios para el desarrollo de su actividad industrial.
- b) Bosques en las Empresas que tengan por objeto su explotación, repoblación forestal y plantaciones arbóreas no forestales.
- c) Obras de regadío y de establecimiento o ampliación de industrias de transformación de productos agrícolas.
- d) Minas y canteras, en cuanto sean objeto de actividad directa de la Empresa.
- e) Edificios de carácter industrial.
- f) Instalaciones de carácter industrial.
- g) Maquinaria industrial y agrícola.
- h) Buques.
- i) Elementos o equipos de transporte.
- j) Construcciones de tipo ganadero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas en fincas rústicas destinadas a conservar únicamente productos propios.
- k) Laboratorios y equipos de investigación aplicados a los fines propios de la Empresa.
- l) Edificios e instalaciones hoteleras.
- m) Edificios e instalaciones destinados a la conservación de productos y a depósitos comerciales en los que no se venda directamente al público.

Las Empresas bancarias y las de Seguros podrán realizar sus inversiones, además de en los elementos señalados en el apartado i) anterior, en aquellos que utilicen en la mecanización de sus servicios.

3.º Cuando los elementos materiales de activo fijo a que se refieren los números anteriores fuesen construidos con medios propios de la Sociedad, ésta habrá de probar el coste efectivo de los mismos por medio de su contabilidad que al efecto reflejará analíticamente tales costes. La Administración tendrá la facultad de señalar el importe que ha de considerarse como inversión reduciendo, en su caso, las cifras pertinentes a la vista de lo que resulte acreditado, todo ello sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a interponer los recursos pertinentes conforme al artículo 27 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

4.º Las Empresas comerciales podrán disponer únicamente de la dotación a la previsión para la adquisición efectiva de los elementos materiales de activo fijo señalados en las letras h), i), l) y m), del número segundo.

5.º En todo caso, quedarán excluidas las inversiones en los siguientes elementos:

- a) Patentes, marcas, derechos y cualesquiera otros conceptos de activo inmaterial.
- b) Edificios, instalaciones y mobiliario de carácter comercial o puramente administrativo.

6.º Las inversiones definitivas de la dotación a la previsión para inversiones a que se refieren los números anteriores deberán realizarse por cada Sociedad o Entidad, dentro de los dos primeros ejercicios en los que les sea aplicable la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, o dentro de los cuatro si durante el primero de ellos hubieren presentado un plan de inversiones a la Administración, invirtiéndose durante los dos primeros ejercicios, como mínimo, el 25 por 100 de aquella dotación.

7.º Los planes de inversión a que se refiere el número anterior se incorporarán a la carpeta fiscal del sujeto pasivo, cuidando la Inspección de comprobar la realidad de la inversión del 25 por 100 de la dotación en los dos primeros ejercicios, y de su totalidad al término del cuarto. A estos efectos, las actuaciones inspectoras de comprobación del ejercicio económico del que proceda la dotación a la previsión para inversiones, tendrán el carácter de «previas» hasta tanto hayan transcurrido los necesarios ejercicios para que puedan practicarse, si procediesen, las correcciones pertinentes en la liquidación definitiva del Impuesto General sobre Sociedades y demás Entidades jurídicas.

8.º Cuando la Sociedad o Entidad decidiera, al amparo de la autorización de la Disposición transitoria segunda de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, transpasar el saldo de la cuenta previsión para inversiones a las de reserva legal o voluntaria, antes del término de los dos o cuatro ejercicios en que, según los casos, ha de realizarse la inversión definitiva, la circunstancia de que dicha inversión no ha sido totalmente realizada se expresará mediante un asiento de orden que deje constancia de la parte de dotación pendiente de inversión.

9.º Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades que en el ejercicio inmediato anterior al primero en que les

sea aplicable la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, tuviesen en sus balances cuentas corrientes de efectivo en el Banco de España, o cuentas de depósito de títulos de la Deuda del Estado y valores mobiliarios autorizados, en concepto de materialización de la dotación a la previsión para inversiones y en situación transitoria hasta la adquisición de elementos materiales de activo fijo, podrán disponer de tales bienes conforme a las siguientes reglas:

1.ª Cuentas corrientes de efectivo en el Banco de España.

a) Las cantidades dispuestas dentro de los dos primeros ejercicios de aplicación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y destinadas a la adquisición de bienes de los enumerados en el número 2.º anterior, no se integrarán en la base imponible del impuesto correspondiente al último de dichos ejercicios.

b) Las cantidades dispuestas durante el tercer ejercicio siguiente destinadas a los mismos fines indicados en la letra a), se integrarán en su 25 por 100 en la base imponible del impuesto correspondiente a ese tercer ejercicio.

c) Las cantidades dispuestas durante el cuarto ejercicio siguiente, con idénticos fines, se integrarán en su 50 por 100, a la base imponible del impuesto correspondiente a este cuarto ejercicio. Asimismo se adicionará a esta base imponible, en su caso, el resto no dispuesto de la cuenta corriente en efectivo en el Banco de España.

2.ª Cuentas de depósito de títulos de la Deuda del Estado y Valores Mobiliarios.

a) Si en la enajenación de los títulos de la Deuda del Estado y de los demás valores mobiliarios se produjeran diferencias respecto a su valor contable, las pérdidas no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles y podrán cargarse a la previsión para inversiones, en el supuesto de que esta cuenta existiese en el balance de la Sociedad.

b) El producto de la enajenación de dichos títulos podrá ser destinado a la adquisición de elementos materiales de activo fijo de los señalados en el número 2.º de esta Orden y dentro de los plazos y con las condiciones señalados en los números 6.º y 7.º.

c) No obstante, los títulos de la Deuda del Estado y valores mobiliarios que no se hayan enajenado en la forma indicada en la letra b) serán de libre disposición a partir del tercer ejercicio en que fuese aplicable la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y en la cuantía de un 25 por 100 en cada ejercicio.

d) La disposición será total o del 100 por 100 en dicho tercer ejercicio, cuando los títulos se enajenen en el mismo y el producto que se obtenga se destine a financiar inversiones de las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

10. A partir de la fecha que le sea de aplicación la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Sociedades quedarán liberadas de la obligación de reinvertir las amortizaciones correspondientes a los bienes afectos a la previsión para inversiones.

Tampoco vendrán obligadas a la reinversión del producto de la enajenación de los elementos materiales de activo fijo que hayan constituido la aplicación de la previsión, sin perjuicio del cómputo de las plusvalías o minusvalías que pudieran producirse en dicha enajenación para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se haya realizado.

11. Las Sociedades que habiéndose acogido en su día al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, tuvieran aprobado por la Administración un plan de inversiones anticipadas, podrán continuar dotando la previsión para inversiones con arreglo a las disposiciones de dicho texto refundido, salvo en lo que se hace mención en el número décimo anterior.

Durante el período de ejecución del plan, los sujetos pasivos vendrán obligados a mantener en su contabilidad las correspondientes cuentas, pudiendo al finalizar aquél, traspasar la previsión a la reserva legal, y el remanente, si lo hubiere, a reservas de libre disposición y las representativas de los elementos de activo a las cuentas que, según su naturaleza, correspondieren.

12. Las Sociedades y demás Entidades sujetas al impuesto en el ejercicio inmediato anterior al que les fuese de aplicación la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que hubieran acordado la dotación a la reserva para inversiones de exportación, conforme al artículo 50 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, podrán aplicar las asignaciones de esta reserva a la adquisición de elementos de activo fijo señalados en el número 6 de la Orden de 25 de junio de 1965, y a la adquisición, por parte de Sociedades miembros de «Sociedades de Empresas exportadoras» de títulos acciones procedentes de ampliaciones de capital de estas Sociedades, derivadas de la parte de desgravación fiscal correspondiente a las Empresas miembros y que por la concesión de las respectivas cartas sectoriales de exportador debe ser ingresada a las referidas Sociedades.

Las dotaciones a la reserva para inversiones de exportación a que se refiere el párrafo anterior, así como aquellas que a la fecha en que les fuese de aplicación la Ley 61/1978, se encon-

tras pendientes de aplicar, podrán realizarse, sin previa materialización, dentro de los cuatro ejercicios siguientes a dicha fecha. Las cantidades no aplicadas al término de los indicados cuatro ejercicios se adicionarán a la base imponible correspondiente al último de ellos.

13. Las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de la previsión para inversiones y de la reserva para inversiones de exportación, incluso las de hecho, se sustanciarán en la vía económico-administrativa como previa a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 14 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE EDUCACION

5133 ORDEN de 18 de febrero de 1980 sobre regulación de la enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado.

Ilustrísimo señor:

A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes por razón de sus actividades laborales, largos desplazamientos, enfermedades u otras causas no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir calendarios y horarios reglados, y en tanto no se desarrollen suficientemente las modalidades de enseñanzas de Formación Profesional establecidas en el artículo 47 de la Ley General de Educación, es preciso establecer la posibilidad de obtener por régimen libre el título de Técnico Especialista que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional.

Por otra parte, el artículo 95 de la Ley General de Educación dispone que, de acuerdo con la categoría académica y en función de sus características docentes, algunos Centros de Formación Profesional de segundo grado pueden ser clasificados como libres, en cuyo caso, el rendimiento educativo de esos alumnos debe ser evaluado en los Institutos Politécnicos Nacionales o en los Centros Nacionales de Formación Profesional; lo que hace necesario regular las pruebas a que habrán de someterse los alumnos.

Por todo ello, visto el informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos Politécnicos Nacionales organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado.

A propuesta de la Coordinación Provincial de Formación Profesional, con informe de la respectiva Delegación del Ministerio de Educación y previa autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias, también podrán organizar estas pruebas los Centros Nacionales de Formación Profesional de segundo grado, en las ramas y especialidades cuyas enseñanzas tengan autorizadas.

Segundo.—Tendrán la consideración de alumnos acogidos al régimen de enseñanza libre los siguientes:

a) Los alumnos que se inscriban en Centros de Formación Profesional de segundo grado que hayan sido clasificados como Centros libres.

b) Los alumnos que, reuniendo las condiciones exigidas para realizar estudios de Formación Profesional de segundo grado, se matriculen en régimen de enseñanza libre en un Instituto Politécnico Nacional o en un Centro Nacional de Formación Profesional de segundo grado, de acuerdo con lo que determina el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—1. La inscripción de matrícula en régimen de enseñanza libre se realizará:

a) Los Centros clasificados como Centros libres deberán efectuar la inscripción de sus alumnos, durante el mes de octubre, en el Centro oficial al que estén adscritos.

b) Los alumnos no escolarizados deberán realizar su inscripción en los Institutos Politécnicos o Centros Nacionales citados, durante la primera quincena del mes de marzo.

2. La realización de los exámenes correspondientes a este régimen se efectuará en convocatoria ordinaria del 15 de junio al 15 de julio y en extraordinaria del 15 al 30 de septiembre.

Cuarto.—1. La Jefatura de Estudios de cada Centro examinador, oído el Claustro de Profesores, propondrá el calendario de exámenes, el cual se hará público en el tablón de anuncios de dicho Centro, con antelación de, al menos, quince días sobre el comienzo de los mismos. Se planificarán las pruebas evitando en lo posible la concentración de las mismas.

2. El examen de cada disciplina se realizará ante un Tribunal compuesto por un Presidente y dos Vocales, propuestos por el Director del Centro, oído el Claustro de Profesores.

3. La presidencia deberá recaer sobre el Profesor que ostente la Jefatura del Departamento en el que esté incluida la materia de que se trate, atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del vigente Reglamento Provisional de Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación. Los Vocales serán Profesores del Centro.

4. En cada Tribunal deberá figurar, al menos, un Profesor titular de la materia correspondiente.

5. Las pruebas de cada disciplina serán elaboradas y propuestas por el Tribunal, tomando como base los cuestionarios oficiales. El Tribunal juzgará los resultados de forma que la superación de las pruebas planteadas suponga el dominio suficiente, por parte del alumno, de la materia correspondiente. Los resultados se harán constar en el acta, que firmarán todos los miembros.

6. Como información, los Centros libres podrán presentar al Tribunal el expediente de evaluaciones de sus alumnos.

7. En el calendario de las pruebas se hará constar el tiempo máximo de que dispondrán los alumnos para la realización de las correspondientes a cada materia.

Quinto.—La Dirección de los Centros estatales en que hayan de realizarse las pruebas establecerá el procedimiento mediante el cual los Profesores orientarán a los alumnos libres y podrán organizar, en su caso, la realización de prácticas, dentro de las posibilidades del Centro.

Sexto.—Durante un mismo año académico, un alumno no podrá realizar inscripción de matrícula simultáneamente por enseñanza oficial y libre.

Séptimo.—Los alumnos libres mayores de diecinueve años podrán realizar inscripción de matrícula en un mismo año académico en asignaturas correspondientes a más de un curso del Plan de estudios. Ningún alumno podrá ser calificado de una asignatura del curso superior sin haber aprobado la homónima del curso inferior. Los alumnos procedentes de Formación Profesional de primer grado no podrán ser calificados de ninguna materia del segundo grado del régimen general sin haber superado todas las de enseñanzas complementarias.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de febrero de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

5134 ORDEN de 3 de marzo de 1980 por la que se deroga parcialmente la Orden de 25 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 671/1976, de 2 de abril, modificó la organización del Ministerio de Educación y Ciencia suprimiendo, entre otras, la Dirección General de Ordenación Educativa. Posteriormente, el Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, reestructuró determinados Organismos de la Administración Central del Estado, creando el Ministerio de Universidades e Investigación, del que pasó a depender el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Estas alteraciones en la estructura orgánica obligan a modificar la Orden de 23 de junio de 1975, con objeto de adaptarla a la situación actual.

Asimismo, la experiencia adquirida durante los años en que la citada Orden ha estado en vigor ha puesto de relieve la necesidad de que se derogue el procedimiento de homologación, con el fin de darle un nuevo tratamiento que consiga una mayor celeridad en el sistema a seguir y una objetividad que garantice de modo más adecuado los derechos de los administrados, logros que se pretenden alcanzar con la nueva normativa ya en elaboración.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Quedan derogados los artículos 2.º a 7.º inclusive de la Orden de 23 de junio de 1975 sobre normalización de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica.